

*AUTO INTERLOCUTORIO No 519*

*RAD No 7600140030131997-03948-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Febrero Quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)*

*REF: Ejecutivo*

*Demandante: CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA*

*Demandado: JAIME SANCHEZ DOMINGUEZ Y FANNY ARELLANOS M*

*En atención al escrito que precede, el Juzgado,*

**DISPONE:**

*PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento el escrito proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI quien informa que se realizó la inscripción de la providencia, lo anterior a fin que obre y conste.*

*SEGUNDO: Advertir a los extremos de la Litis que en caso de requerir acceso al expediente, deberán comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso o en su defecto remitir correo electrónico con la correspondiente solicitud.*

*NOTIFÍQUESE,*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb10dc92231cd51ecf36fc420bfcaa037b0ca1069bb2d032054dbc96baaa0f6**

Documento generado en 20/02/2024 02:04:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 531*

*RDA: DC 7600140030132014-00903-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Febrero Quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso: DESPACHO COMISORIO*

*Demandante: GERMAN ADOLFO NOREÑA LOPEZ Y OTROS*

*Demandado: C Y S URBANIZADORES SAS*

*En comunicación que antecede, la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA CATEGORÍA ESPECIAL-PERMANENTE TURNO 2 devuelve el despacho comisorio No 006 de Febrero 19 de 2020 debidamente diligenciado por lo que debe remitirse el mismo al comitente JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI figura, en consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO: Remítase el presente Despacho Comisorio debidamente diligenciado al JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por las razones brevemente anotadas.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b73b24a7516ed49805f361f7084b143dee6a9c29aeeb432f39672d4bff4929c**

Documento generado en 20/02/2024 02:04:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO. No. 528*

*RDA: 7600140030132017-00602-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Febrero Quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso: SUCESIÓN*

*Demandante JOSÉ ASDRUBAL SALAZAR Y OTROS*

*Demandado: ESTHER JULIA CARO DE SALAZAR Y MANUEL JOSÉ SALAZAR*

*En escrito que antecede, el JUZGADO 37° CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE COMISIONES CIVILES DE CALI, devuelve el comisorio debidamente diligenciado, en consecuencia el juzgado,*

**RESUELVE**

*ÚNICO: Agregar el anterior escrito en el cual el JUZGADO 37° CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE COMISIONES CIVILES DE CALI devuelve el despacho comisorio debidamente auxiliado.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3187061f5a134161ea1e281c0da8d34cd1e2681dd7546a139238680fe9be8f**

Documento generado en 20/02/2024 02:04:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 500*

*RAD No 7600140030132019-00788-00*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Febrero Quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)*

*REF: Verbal de Imposición de Servidumbre*

*Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP*

*Demandado: EFIGENIA CASTRILLON*

*En atención a los anteriores escritos, el Juzgado*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Tal como se solicita en escrito que antecede, expídanse las copias al Doctor JUAN CARLOS HENRÍQUEZ HIDALGO y téngase por autorizado al señor NORVEY COLLAZOS VIDAL para que reciba los documentos solicitados.*

*SEGUNDO: Requerir al interesado que consigne los valores correspondientes por concepto de copias auténticas al tenor de los artículos 2 y 3 del Acuerdo PCSJA23-12106 de Octubre 31 de 2023.*

*TERCERO: Indicar a la solicitante que una vez acredite el arancel señalado en el numeral que precede, podrá acercarse a la secretaría del despacho en el horario de 8:00 AM a 12 PM o de 01:00 PM a 5:00 PM, debiendo guardar las correspondientes medidas de bioseguridad a efectos de recibir las copias requeridas.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698493b65559f15e5205d45c8332a41e689dc5babfe8722a3f96096acaac6f31**

Documento generado en 20/02/2024 02:04:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 498*

*RAD No 7600140030132019-00807-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Febrero Quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)*

*Ref: Verbal de Imposición de Servidumbre*

*Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP*

*Demandado: AUBRA INES DIAZ*

*En atención al escrito que precede, el Juzgado,*

**DISPONE:**

*PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento el escrito proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI quien informa que se realizó la inscripción de la sentencia, lo anterior a fin que obre y conste.*

*SEGUNDO: Advertir a los extremos de la Litis que en caso de requerir acceso al expediente, deberán comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso o en su defecto remitir correo electrónico con la correspondiente solicitud.*

*NOTIFÍQUESE,*

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48fd415ac3ca75185beb0561ba1da4001463b86f833b73b8e9490aec5eb9d6**

Documento generado en 20/02/2024 02:04:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 520*

*RADICACIÓN: 7600140030132021-00659-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)*

*Ref: EJECUTIVO*  
*Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S. A. BIENCO S. A. INC HOY*  
*SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S. A. S.*  
*Demandado: HÉCTOR FORY GÓMEZ*  
*HERIK MEJÍA LIZALDA*  
*FREDY HUMBERTO SILVA BECERRA.*

*De la revisión del auto precedente, aprecia el despacho que se designó en reemplazo de la Perito inicialmente nombrada al Ingeniero JAIME URIEL RENTERÍA, empero este auxiliar de la justicia no es perito contable de ahí que deba encargar el peritaje a un profesional idóneo.*

*Por lo brevemente expuesto el juzgado,*

***R E S U E L V E:***

**ÚNICO:** *Designar como perito CONTADOR a CELMIRA DUQUE, a efectos de que practique experticia indicando los valores correspondientes al incremento de los cánones y se determine cuál de las liquidaciones presentadas por las partes se encuentra más cercana a la realidad. Comuníquese el nombramiento por el medio más expedito. Para tal fin, se concede el término de 10 días.*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567d9509bb81c480191148638f4f17b39678ece89be8f37440f69f80f3fca911**

Documento generado en 20/02/2024 02:04:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 512*  
*RAD No 7600140030132022-00686-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*Santiago de Cali, Febrero Quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso:            Aprehensión y Entrega*  
*Demandante:    RCI COLOMBIA CF*  
*Demandado:     LEONOR AGUIRRE DE PEREZ*

*En atención a los escritos que preceden, el Juzgado,*

**DISPONE:**

*ÚNICO: Agregar el anterior avalúo presentado por la parte actora, a fin que obre y conste.*

*NOTIFÍQUESE,*

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2483d8313b50aa08b686c4b7aa4e43be62ec673ae8f319fde44541cd0eaeabb**

Documento generado en 20/02/2024 02:04:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 507*

*RADICACIÓN: 7600140030132023-00074-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Febrero Quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso: EJECUTIVO*  
*Demandante: COOPENSIONADOS*  
*Demandado: DOLORES SAENZ*

*En escrito que antecede el apoderado actor presenta renuncia al poder otorgado y allega copia del mail dirigido a la entidad demandante. Por lo antes expuesto, el Juzgado:*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P acéptese la renuncia al poder que hace la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO portadora de la TP 368.912 como apoderado de la entidad demandante.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ba95e4f84915456d88fab41149c39499deecccc978e3c89388fcc7f34d2195**

Documento generado en 20/02/2024 02:05:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 496*

*RAD No 7600140030132023-00092-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Febrero Quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)*

*REF: Ejecutivo*

*Demandante: JHON PEREZ PALACIOS*

*Demandado: CONSTRUCTORA DOMUS SAS*

*En atención al escrito que precede, el juzgado:*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO: Reconocer personería para actuar a **JUAN CAMILO PEREZ BRÍÑEZ** abogado titulado con la T.P. 407.502 del C.S.J. en los términos del poder conferido como apoderado del demandante señor **JHON PEREZ PALACIOS**.*

*SEGUNDO: Téngase por revocado el poder inicialmente conferido al Dr. **MARIO ERNESTO VARGAS GUTIERREZ**.*

*TERCERO: En firme el presente, continúese con el trámite pertinente.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cba48521b0eea98563348ca57b2d580472e6f7d106b553693cd1834593c6180**

Documento generado en 20/02/2024 02:05:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 508  
RAD No 7600140030132023-00260-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Febrero Quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)*

*REF: Ejecutivo  
Demandante: ELDER ARNOLDO CORDOBA CALAMBAS  
Demandado: ANA MARIA PEREZ PEREZ*

*En escrito que antecede la parte actora solicita el emplazamiento del extremo demandado, al ser procedente lo requerido se atenderá a la misma de conformidad con la ley 2213 de 2022 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:*

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*

*Teniendo en cuenta la modificación del C.G.P, se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para dicho trámite,*

*De otro lado al revisar el mandamiento de pago se aprecia que figura un apellido extra en el nombre del demandado lo cual se corregirá conforme el Art 286 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,*

***R E S U E L V E:***

*PRIMERO: Realizar el emplazamiento de la parte demandada ANA MARIA PEREZ PEREZ en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.*

*SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.*

*TERCERO: Corregir conforme el Art 286 del CGP la providencia No 1499, de Mayo 09 de 2023 en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es ANA MARIA PEREZ PEREZ y no como por error involuntario se consignó.*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quifones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403bad45f9fc21d124319700ba216c22507ef3d9fb60f63d2ca54ad2eb1b438d**

Documento generado en 20/02/2024 02:04:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 502*

*RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2023-00328-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Febrero Quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).*

*A través de demanda presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL NARANJOS DEL CANEY VIS PH, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de MARIA CAMILA AGUIRRE SEVILLANO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

- 1. La suma de \$ 179.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE de 2020.*
- 2. La suma de \$ 179.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE de 2020.*
- 3. La suma de \$ 185.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO de 2021.*
- 4. La suma de \$ 185.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO de 2021.*
- 5. La suma de \$ 185.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO de 2021.*
- 6. La suma de \$ 185.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL de 2021.*
- 7. La suma de \$ 388.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la MULTA INFRACCIÓN MANUAL DE CONVIVENCIA del mes de ABRIL de 2021.*
- 8. La suma de \$ 185.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO de 2021.*
- 9. La suma de \$ 185.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO de 2021.*



10. *La suma de \$ 185.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO de 2021.*
11. *La suma de \$ 185.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO de 2021.*
12. *La suma de \$ 185.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE de 2021.*
13. *La suma de \$ 185.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE de 2021.*
14. *La suma de \$ 185.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE de 2021.*
15. *La suma de \$ 185.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE de 2021.*
16. *La suma de \$ 209.500.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO de 2022.*
17. *La suma de \$ 209.500.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO de 2022.*
18. *La suma de \$ 209.500.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO de 2022.*
19. *La suma de \$ 209.500.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL de 2022.*
20. *La suma de \$ 209.500.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO de 2022.*
21. *La suma de \$ 209.500.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO de 2022.*
22. *La suma de \$ 209.500.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO de 2022.*



23. *La suma de \$ 209.500.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO de 2022.*
24. *La suma de \$ 209.500.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE de 2022.*
25. *La suma de \$ 209.500.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE de 2022.*
26. *La suma de \$ 209.500.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE de 2022.*
27. *La suma de \$ 209.500.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE de 2022.*
28. *La suma de \$ 243.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO de 2023.*
29. *La suma de \$ 243.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO de 2023.*
30. *La suma de \$ 243.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO de 2023.*
31. *La suma de \$ 243.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL de 2023.*
32. *Negar la pretensión No 32, teniendo en cuenta que la misma no hace parte de las exigencias del artículo 48 de la ley 675 de 2001 al no tratarse ni de multas de ni de expensas comunes.*
33. *Por concepto de las cuotas de Ordinarias y Extraordinarias administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.*
34. *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, hasta que se verifique el pago total siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*



*35. Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

#### **HECHOS:**

- 1) El (la) Señor(a) MARIA CAMILA AGUIRRE SEVILLANO, no canceló las cuotas de administración solicitadas en la demanda, por concepto de capital e intereses, según el certificado expedido por la Administradora del conjunto residencial demandante conforme lo establece la ley 675 del año 2001.*
- 2) Se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero y de intereses por mora; en consecuencia, se ha solicitado librar orden de pago en la forma indicada en el artículo 422 del Código General del Proceso.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*La parte demandada MARIA CAMILA AGUIRRE SEVILLANO se notificó conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del CGP y no presentó oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.*

*Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación visible y corroborada en el Archivo 03 del Expediente electrónico.*

*Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito, entre otros, tenemos el certificado expedido por el*



*administrador, el cual presta mérito ejecutivo a cargo de los propietarios o inquilinos cuyos inmuebles estén sometidos al régimen de propiedad horizontal, por lo que se obligan a pagar las sumas de dinero provenientes de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias sin ningún requisito ni procedimiento adicional. (Artículo 48 de la ley 675 de 2001).*

*Cumplidos los requisitos anteriores, consignados en el documento aportado como base de recaudo, esto es la certificación expedida por la administradora de la copropiedad, es necesario emitir la correspondiente providencia máxime cuando la parte demandada guardó silencio.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P., pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

**El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$1.000.000. UN MILLON DE PESOS) Mcte.***

**TERCERO:** *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

**CUARTO:** *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678 de 2017, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000.

SEPTIMO: Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestro de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.

OCTAVO: En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

NOVENO: Requírase a la parte actora que allegue el acta de inventario del vehículo, toda vez que no reposa en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e66de6e33d7647bafeb847f4888ff6558de9c3d161261b58ee576262c94a1c**

Documento generado en 20/02/2024 02:05:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0596  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL  
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00377-00  
SOLICITANTE: PAOLA ANDREA PONTON*

*Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).*

*Encontrándose por practicar la Diligencia de Inspección Judicial fijada mediante Auto Interlocutorio No. 4631 del 06 de Diciembre de 2023, debe ponerse de presente a las partes la necesidad de fijar nueva fecha, ello con ocasión de una diligencia de carácter urgente que requirió la atención de la titular del Despacho, procurando en todo caso su realización de manera pronta y oportuna.*

*Así las cosas, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: APLAZAR la Diligencia de Inspección Judicial inicialmente programada para el 20 de Febrero de 2023, según se dispuso en Auto Interlocutorio No. 4631 del 06 de Diciembre de 2023.*

*SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la Diligencia de Inspección Judicial solicitada, citándose a las partes para que comparezcan el día 28 del mes de FEBRERO del año 2024, a las 2 PM horas.*

*TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.*

*La Juez;*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd3aa01412144e2440a427f85338ac5c5b0022a92b4b546b5df057bedace81d**

Documento generado en 19/02/2024 06:39:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 524*

*RAD No 7600140030132023-00441-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso: EJECUTIVO*

*Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR PARQUES DEL CANEY PH*

*Demandado: BANCO DAVIVIENDA*

*En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial en aplicación a lo estatuido, requiere a la parte actora a fin de que se apersone del presente asunto y cumpla con la carga procesal de,*

**-NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA (ARTS 291 A 301 CGP; Art 8 de la ley 2213 de 2022) y/o la PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES según sea el caso.**

*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

*NOTIFÍQUESE,*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3185f65f04da45df9940bb1d005d3c09bab4c23e2fbf61243a3b819e1c7dd3a**

Documento generado en 20/02/2024 02:05:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 522*

*RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00458-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Febrero Quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).*

*A través de demanda presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SUBROGATARIO DE ABC INMOBILIARIA SAS NELSON MARMOLEJO GUEVARA., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de GLORIA ANDREA CAMPO NUÑEZ Y MARIBEL BEDOYA GIRALDO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

- 1. La suma de \$ 858.883.00 por concepto de Capital, representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por concepto del canon de arrendamiento del mes de ENERO de 2023.*
- 2. La suma de \$ 858.883.00 por concepto de Capital, representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por concepto del canon de arrendamiento del mes de FEBRERO de 2023.*
- 3. La suma de \$ 858.883.00 por concepto de Capital, representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por concepto del canon de arrendamiento del mes de MARZO de 2023.*
- 4. La suma de \$ 227.000.00 por concepto de Capital, representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO de 2023.*
- 5. La suma de \$ 227.000.00 por concepto de Capital, representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO de 2023.*
- 6. La suma de \$ 227.000.00 por concepto de Capital, representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO de 2023.*
- 7. Por las costas procesales*

**HECHOS:**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

*El (la) Señor(a) GLORIA ANDREA CAMPO NUÑEZ Y MARIBEL BEDOYA GIRALDO., suscribió a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SUBROGATARIO DE ABC INMOBILIARIA SAS NELSON MARMOLEJO GUEVARA. El título ejecutivo por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*La parte demandada GLORIA ANDREA CAMPO NUÑEZ Y MARIBEL BEDOYA GIRALDO. se notificó conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 por correo electrónico, sin proponer excepciones ni contestó la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Conviene precisar lo concerniente a la legitimidad en la causa como que ella es requisito sine-quantum de toda pretensión, pues ubica a las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SUBROGATARIO DE ABC INMOBILIARIA SAS NELSON MARMOLEJO GUEVARA, es el titular del derecho incorporado en el título, toda vez que es el arrendador en el contrato del cual se derivan las pretensiones incoadas por lo que le permite acudir a la vía judicial para exigir a raíz del incumplimiento del extremo pasivo la obligación requerida.*

*Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada.*



*Así entonces pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.*

*Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito. Entre ellos tenemos, el contrato de arrendamiento que de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que regula lo concerniente a contratos de arrendamiento de vivienda urbana, permite demandar ejecutivamente las obligaciones que surjan con ocasión del incumplimiento del mismo por parte del arrendatario.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$600.000. SEICIENTOS MIL PESOS) Mcte.***



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

***TERCERO:*** Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

***CUARTO:*** Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

***QUINTO:*** Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

***SEXTO:*** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed139d03fb57d962e52c6d1d717a5b8c7d9fcfcbb658d82aaa0238e54d1ab62e**

Documento generado en 20/02/2024 02:04:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 533*

*RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2023-00607-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Febrero Quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).*

*A través de demanda presentada por UNIDAD RESIDENCIAL KUMANDAI PH, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de CRISTHIAN ALVEIRO MENESES OBANDO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

- 1. La suma de \$ 122.600.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE de 2022.*
- 2. La suma de \$ 147.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE de 2022.*
- 3. La suma de \$ 147.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE de 2022.*
- 4. La suma de \$ 170.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO de 2023.*
- 5. La suma de \$ 170.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO de 2023.*
- 6. La suma de \$ 170.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO de 2023.*
- 7. La suma de \$ 170.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL de 2023.*
- 8. La suma de \$ 170.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO de 2023.*
- 9. La suma de \$ 170.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO de 2023.*
- 10. La suma de \$ 170.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO de 2023.*



11. *La suma de \$ 750.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE de 2022.*
12. *La suma de \$ 30.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO de 2023.*
13. *Por concepto de las cuotas de Ordinarias y Extraordinarias administración y los intereses de mora y multas por inasistencia o causadas por el incumplimiento al manual de convivencia que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.*
14. *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, hasta que se verifique el pago total siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
15. *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

#### HECHOS:

- 1) *El (la) Señor(a) CRISTHIAN ALVEIRO MENESES OBANDO, no canceló las cuotas de administración solicitadas en la demanda, por concepto de capital e intereses, según el certificado expedido por la Administradora del conjunto residencial demandante conforme lo establece la ley 675 del año 2001.*
- 2) *Se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero y de intereses por mora; en consecuencia, se ha solicitado librar orden de pago en la forma indicada en el artículo 422 del Código General del Proceso.*

#### ACTUACIÓN PROCESAL:



*La parte demandada CRISTHIAN ALVEIRO MENESES OBANDO se notificó conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del CGP y no presentó oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.*

*Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación visible y corroborada en el Archivo 03 del Expediente electrónico.*

*Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomodan a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito, entre otros, tenemos el certificado expedido por el administrador, el cual presta mérito ejecutivo a cargo de los propietarios o inquilinos cuyos inmuebles estén sometidos al régimen de propiedad horizontal, por lo que se obligan a pagar las sumas de dinero provenientes de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias sin ningún requisito ni procedimiento adicional. (Artículo 48 de la ley 675 de 2001).*

*Cumplidos los requisitos anteriores, consignados en el documento aportado como base de recaudo, esto es la certificación expedida por la administradora de la copropiedad, es necesario emitir la correspondiente providencia máxime cuando la parte demandada guardó silencio.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P., pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*



*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$600.000. SEICIENTOS MIL PESOS) Mcte.*

**TERCERO:** *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

**CUARTO:** *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

**QUINTO:** *Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

**SEXTO:** *De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678 de 2017, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000.*

**SEPTIMO:** *Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES-REPARTO Para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestro de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

***OCTAVO:** En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.*

***NOVENO:** Requierase a la parte actora que allegue el acta de inventario del vehículo, toda vez que no reposa en el expediente.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quifones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d986cfd8e841860e081b32ebb729497cbad3b13336294693b2ddf469c39e7956**

Documento generado en 20/02/2024 02:05:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 558*

*Rad. 760014003013-2023-00641-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) del año dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO*

*Accionante: MARIA NELLY CERON URIBE AGENTE OFICIOSO DE  
J.S.M.C.*

*Accionado: ASMET SALUD EPS*

*En escrito que antecede ASMET SALUD EPS solicita el levantamiento de la sanción emitida, indicando que la accionante es quien no ha podido viajar a la ciudad de Cali y al usuario se le abrió portabilidad a esta ciudad por lo que no puede entregarse los medicamentos solicitados.*

*No obstante, lo anterior de la revisión del expediente se tiene que fueron varios los intentos que hiciera la parte actora para reclamar lo solicitado siendo totalmente infructuosos y del escrito en comento nada se dice de cuando o en que lugar puede acercarse la usuaria para recibir los dispensado de ahí que solamente se agregue el anterior escrito sin acceder a la inaplicación de la sanción.*

*En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO: Agregar el anterior escrito presentado por ASMET SALUD sin acceder a lo solicitado por las razones anotadas.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f46fddd410d0bad095ac11d0efb2a154b8d9d5553ffbd2d2c09139ff573dd4c**

Documento generado en 19/02/2024 06:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 537*

*RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00595-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Febrero Quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).*

*A través de demanda presentada por CLAUDIA BARONA SALAZAR, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de LUZ MARINA GIL ZUÑIGA, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

- A) La suma de \$ 7.294.500.00 por concepto de Capital insoluto de la Obligación contenida en LETRA DE CAMBIO S/N Anexa a la demanda.*
- B) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal A, desde el día, 09 de Agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- C) Por las costas procesales*

#### **HECHOS:**

*El (la) Señor(a) LUZ MARINA GIL ZUÑIGA, suscribió a favor de CLAUDIA BARONA SALAZAR los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*La parte demandada LUZ MARINA GIL ZUÑIGA se notificó conforme los artículos 291 y 292 del CGP, quien no contestó la demanda ni presentó oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*



*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-  
quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de  
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como  
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en  
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por  
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento  
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente  
a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los  
requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del texto  
en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial dentro del  
mismo conjunto.*

*Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquel título valor  
que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una fecha  
precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su creador  
y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su exigibilidad.*

*En este orden de ideas se observa que la LETRA que aquí obran (visible y  
corroborada en el Archivo 002 del Expediente Electrónico), dispone expresa y  
claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en la  
letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella se  
hizo exigible.*

*Se consagra en éste tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada  
en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244  
del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de  
acuerdo al artículo 97 del C.G.P.*



*En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago, aclarando que los intereses corren desde el día 13 de Agosto de 2021.*

**SEGUNDO:** *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de (**\$900.000. NOVECIENTOS MIL PESOS**) Mcte.*

**TERCERO:** *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

**CUARTO:** *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

**QUINTO:** *Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

**SEXTO:** *De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678 de 2017, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

*(pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaría de Ejecución de la ciudad No. 760014303000.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e790e891a2f1def014c657b6911633347c79d425472e1f49d2043bed3d7f365e**

Documento generado en 20/02/2024 02:05:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 517*

*RAD No 7600140030132023-00676-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Febrero Quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)*

*REF: Ejecutivo*

*Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA.*

*Demandado: EMILCEN MEZA CASTELLANOS y KALATTAN JOHANA USSA  
ALVARADO*

*En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita que se autorice el retiro de la demanda, y como quiera que se dan las circunstancias previstas por el artículo 92 del C.G.P el juzgado,*

***R E S U E L V E:***

*ÚNICO: Dar por RETIRADA la presente demanda Aprehensión, instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA. sin condena en costas por no haberse efectivizado las medidas.*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2addbe1bdea8293d73242292eed182d95935fb3af8a45ef568f5d6940f726d54**

Documento generado en 20/02/2024 02:05:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 526*

*RAD No 7600140030132023-00682-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Febrero Quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante: COOSERVIPRES*

*Demandado: FAIBER EDUARDO MORENO GONZALEZ*

*En escrito que antecede se solicita oficiar a las EPS, en consecuencia el Juzgado:*

**R E S U E L V E:**

- 1) Oficiar a EPS SURAMERICANA SA SURA EPS a fin de que se sirva indicar al despacho los datos referentes a la localización del demandado FAIBER EDUARDO MORENO GONZALEZ tales como correo electrónico, dirección de domicilio y por medio de qué empresa cotiza a seguridad social.*
- 2) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.*
- 3) Indicar a la parte interesada que, para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión de los mismos vía correo electrónico.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac205a6874ec33903e3b239f10e3b66d7d49491bb4bb3663d8c623d83eb3b02b**

Documento generado en 20/02/2024 02:04:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 513*

*RAD No 7600140030132023-00687-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Febrero Quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)*

*Ref: Aprehensión y Entrega*

*Demandante: MOVIAVAL SAS*

*Demandado: CARMEN BELISA OSPINA FLOREZ*

*En atención al escrito que precede, el Juzgado,*

**DISPONE:**

*ÚNICO Agregar el escrito que da cuenta de la radicación del oficio en la oficina correspondiente, lo anterior a fin que obre y conste.*

*NOTIFÍQUESE,*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quifones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b780da85e2ddad2191bdd086e027cddbcec834fd09f44f4c60e1a3e57f76394**

Documento generado en 20/02/2024 02:04:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 505*

*RADICACIÓN: 7600140030132023-00752-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Febrero Quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso: EJECUTIVO*

*Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SA*

*Demandado: CAMILO PIZO GOLONDRINO*

*En escrito que antecede el apoderado actor presenta renuncia al poder otorgado y allega copia del mail dirigido a la entidad demandante. Por lo antes expuesto, el Juzgado:*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P acéptese la renuncia al poder que hace la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO portadora de la TP 368.912 como apoderado de la entidad demandante.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6704462530b1b4a53bce855532cfe351930ecb5a054e18a66280c3b22de496fc**

Documento generado en 20/02/2024 02:05:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**